

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Penales y se adiciona al mismo precepto un tercer párrafo y se reforma el artículo 283 del propio ordenamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se reforma el segundo párrafo del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Penales y se adiciona al mismo precepto un tercer párrafo y se reforma el artículo 283 del propio ordenamiento, como sigue:

**ARTICULO 282.**—.....

La legalización de las firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

No será necesaria la legalización de firmas cuando los documentos sean presentados por la vía diplomática.

**ARTICULO 283.**—Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y, por tanto, los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por el ministro o cónsul de esa nación que resida en la capital de la República, y la de éste, por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

### TRANSITORIO:

**UNICO.**—Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 10 de diciembre de 1980.—Graciela Alpuche Pinzón, S. P.—José Murat, D. P.—Mario Caballo Pazos, S. S.—Juan Maldonado Pereda, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jerry Castañeda.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**Acuerdo que establece estímulos fiscales a los productores de artículos básicos de consumo duradero y no duradero.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ACUERDO** que establece estímulos fiscales a los productores de artículos básicos de consumo duradero y no duradero.

### CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos prioritarios de la actual administración pública federal es el de promover mínimos de bienestar a la población, atendiendo a sus requerimientos de bienes básicos de consumo duradero y no duradero;

Que es necesario continuar con la racionalización de los esfuerzos compartidos entre pueblo y gobierno, para asegurar la disponibilidad de artículos básicos de consumo que satisfagan las necesidades esenciales de los estratos sociales de menores ingresos;

Que para incrementar la producción de bienes de consumo básico, el Estado ha considerado importante establecer compromisos y acciones concertadas entre los factores de producción y el Gobierno,

Que los productos básicos de consumo duradero y no duradero, representan un parte importante del gasto de las familias con menores recursos;

Que otorgar un estímulo fiscal a los fabricantes de estos artículos se traduce en un amplio beneficio para el país al garantizar el abastecimiento de la demanda y prevenir aumentos en los precios, evitando que se incremente el gasto del consumidor y se proteja la economía popular y con fundamento en el Artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1981, he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO

**ARTICULO 1o.** El presente Acuerdo tiene por objeto estimular la producción de los artículos básicos de consumo duradero y básicos de consumo no duradero.

**ARTICULO 2o.** Para efectos de este Acuerdo considerarán como básicos de consumo duradero y no duraderos de consumo no duradero, los artículos a que refieren las fracciones siguientes, siempre y cuando los precios de venta del productor no excedan del producto resultante de multiplicar el equivalente al salario mínimo por día en el Distrito Federal, por los factores correspondientes a cada artículo: